

tít. 13, part. 1; ley 3, tít. 1, en el suplemento á la Nov. Rec.) Véase *Cementerio* (Escríche).

Son del Código Penal las siguientes disposiciones:

«Art. 881.—El que sepulte, ó mande sepultar en un panteón público un cadáver humano, sin la autorización escrita de la autoridad que deba darla, ó sin los otros requisitos que exige el Código Civil, sufrirá la pena de uno á dos meses de arresto, ó multa de 25 á 300 pesos.

Art. 882.—Si el entierro se hiciere en lugar privado sin licencia de la autoridad, ó en cualquier otro que esté prohibido hacerlo, se duplicará la pena mencionada.

Art. 883.—Se impondrá un año de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos al que oculte, ó sin la licencia correspondiente sepulte ó mande sepultar el cadáver de una persona á quien se haya dado muerte violenta, ó que haya fallecido á consecuencia de golpes, heridas ú otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia. Si la ignoraba, se aplicarán las penas de que habla el artículo anterior.

Art. 884.—Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase la sola violación material de un túmulo, de un sepulcro, de una sepultura ó de un féretro, sin atender á la intención del delincuente.

Art. 885.—La profanación de un cadáver humano se castigará con tres años de prisión.

Art. 886.—Si además de la violación ó profanación de que hablan los dos artículos que preceden se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.»

SERVICIO.—La porción de dinero ofrecida voluntariamente al rey ó á la república para las urgencias del Estado ó bien público (Escríche).

SERVIDUMBRE.—Un derecho á que está sujeta la cosa ajena en utilidad nuestra ó de un fundo que nos pertenece; ó bien: el derecho constituido en cosa ajena, mediante el cual se halla obligado el dueño á no hacer ó á permitir que se haga algo en ella en beneficio de otra persona ó cosa, *jus faciendi aut prohibendi aliquid in alieno*: el derecho de servirse de la cosa ajena para algún uso ó de impedir algún uso de ella al propietario ó poseedor (ley 1, tít. 31, part. 3). Para comprender mejor la esencia de la servidumbre, se ha de comprender que la propiedad se divide en perfecta é imperfecta, pues efectivamente el vínculo que existe entre el propietario y su cosa puede dividirse ó desmembrarse. Cuando no está dividido, y ningún derecho extraño viene á impedir ó limitar el libre ejercicio del derecho de propiedad, se dice que la propiedad es perfecta; y por el contrario, se la llama imperfecta, cuando el vínculo está dividido, de modo que el ejercicio del derecho de propiedad queda reducido ó limitado por efecto de un derecho que pertenece á otro propietario. Estos *desmembramientos* del derecho de propiedad se llaman *servidumbres*, por analogía de la esclavitud de las personas; pues así como una persona se halla en esclavitud cuando debe sus servicios á otra, de la misma manera un fundo ó heredad está en una especie de esclavitud ó servidumbre cuando debe sus frutos ó servicios á otra persona diferente del propietario; porque, en efecto, los frutos de nuestro fundo nos pertenecen en virtud de nuestro derecho de propiedad y no á título de servidumbre (ley 13, tít. 31, part. 3; ley 1, d. tít. 31, part. 3): *Nemini enim res sua servit jure servitutis, sed prodest jure dominii*.

Las servidumbres se dividen en reales y personales: *reales* son las que están impuestas á un fundo para el uso de un fundo que pertenece á otro propietario; y *personales* las que están impuestas sobre un fundo en favor de una persona diferente del dueño. Las reales se subdividen en rústicas y urbanas: *rústicas* son las que tienen unas heredades en otras; y *urbanas* las que tienen unas casas en otras.

Toda servidumbre es una carga y un derecho: una carga respecto del que la debe; y un derecho respecto

de aquel á quien se debe: considerada como derecho puede llamarse *servidumbre activa*; y como carga *servidumbre pasiva*.—Toda servidumbre es en cosa ajena, porque nuestras cosas no pueden servirnos sino á título de propiedad, y no á título de servidumbre (ley 13, id., id.): *Nemini res sua servit jure servitutis*.—Toda servidumbre es cosa incorporal, aunque sea de las reales, pues no es parte de la substancia del fundo á que se debe, sino derecho inherente á este fundo: *Servitus non est pars substantia fundi, sed accedens*.—Toda servidumbre es indivisible: por lo cual se debe entera á cada uno de los herederos del dueño del predio dominante, y por cada uno de los del sirviente, que lo posean (leyes 9 y 18, id., id.).—La servidumbre es una calidad tan inherente á las cosas, ya como carga, ya como derecho, que no se pierde por mudar de dueño el predio sirviente ó el dominante, sino que pasa al nuevo poseedor (leyes 8 y 12, tít. 31, part. 3).—Las servidumbres pesan sobre las cosas y no sobre las personas: *Prædium, non persona servit*. De aquí es que el propietario está obligado á permitir y dejar pero nunca á hacer (leyes 1 y 2, id., id.): *Servitutum non ea natura est ut quis aliquid faciat, sed ut aliquid patiat, aut non faciat*. De aquí nacen también las diferencias que hay entre una servidumbre y una obligación: la servidumbre es un derecho en la cosa, *jus in re*, que subsiste en cualquiera que sea el propietario, y sigue á la cosa aun cuando ésta pase á otras manos, mientras que la obligación no liga sino á la persona que consintió el contrato, no siendo más que un derecho á la cosa, *jus ad rem*.

Las servidumbres se adquieren ó establecen:

1.º Por contratos ó concesión entre vivos, que pueden hacer sólo los dueños, reputándose también por tales los enfiteutas.

2.º Por testamento ó última voluntad (ley 14, tít. 31, part. 3).

3.º Por disposición del juez en los juicios divisorios.

4.º Por el uso durante cierto tiempo, esto es, por la prescripción de diez años entre presentes y veinte entre ausentes las *continuas*, y por la de tiempo inmemorial las *descontinuas* cuando no se apoyan en justo título, pues si se apoyan en justo título basta la ordinaria de diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

Si falta título justo, sirve de tal la ciencia y paciencia del dueño del predio sirviente, y de ocupación de la posesión el uso del dominante, contándose el tiempo desde que empieza el uso en las *afirmativas*, como por ejemplo, en las urbanas *oneris ferendi y tigni immitendi*, y desde que el prescribiente prohíbe al otro usar de la libertad en las *negativas*, como por ejemplo, en la urbana *altiùs non tollendi* (ley 15, tít. 31, part. 3).

Se extinguen las servidumbres:

1.º Por la consolidación ó confusión de los dominios cuando el dueño del predio dominante adquiere el dominio del predio sirviente, ó al contrario; y aunque después vuelvan á separarse los dominios no se restablece la servidumbre.

2.º Por la remisión ó donación expresa ó tácita, como si el dueño de la cosa á quien otra debe servidumbre permitiere al dueño de ésta hacer alguna obra ó labor que impida su uso (ley 17, tít. 31, part. 3).

3.º Por el *no uso* de diez años entre presentes y veinte entre ausentes las *urbanas*, con tal que el deudor recobre la libertad con algún hecho, como cerrando la ventana por donde entraba la luz; y las *rústicas* por el *no uso* de veinte años sin diferencia de presentes y ausentes siendo *descontinuas*, y por el *no uso* de tiempo inmemorial las *continuas* (ley, 16, id., id.) (Escríche).

La materia completa de servidumbres la encierra el Código Penal en las siguientes disposiciones:

«DISPOSICIONES COMUNES Á TODAS LAS SERVIDUMBRES

Art. 942.—La servidumbre es un gravamen impuesto sobre una finca ó heredad, en provecho ó para servicio de otra, perteneciente á distinto dueño. La finca ó heredad en cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante: la finca ó heredad que la sufre, predio sirviente.

Art. 943.—La servidumbre consiste en no hacer ó en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la ley ó en el acto en que se constituyó la servidumbre.

Art. 944.—Las servidumbres se constituyen para la subsistencia ó comodidad de un edificio, ó del objeto á que éste se destina, ó para la comodidad y usos de un objeto agrícola: las primeras se llaman urbanas y las segundas rústicas, sin consideración á que la finca esté en poblado ó en el campo.

Art. 945.—Las servidumbres son continuas ó discontinuas; aparentes ó no aparentes.

Art. 946.—Son continuas aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre, como son: la servidumbre de luces y otras de la misma especie.

Art. 947.—Son discontinuas aquellas cuyo uso necesita algún hecho actual del hombre, como son: las de senda, carril y otras de esta clase.

Art. 948.—Son aparentes las que se anuncian por obras ó signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento, como un puente, una ventana, un cauce ú otros semejantes.

Art. 949.—Son no aparentes las que no presentan signo exterior de su existencia; como el gravamen de no edificar en cierto lugar, el de no levantar un edificio sino á una altura determinada y otras semejantes.

Art. 950.—Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

Art. 951.—Si las fincas mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio ú objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga.

Art. 952.—Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponde. Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada porción puede usar por entero la servidumbre, no variando el lugar de su uso ni agravándola de otra manera.

Art. 953.—Las servidumbres provienen del contrato ó última voluntad de los propietarios, y de la ley, ya sea que las establezca expresamente, ya sea que las autorice en virtud de la prescripción.

Art. 954.—Todo propietario tiene derecho de cerrar y cercar su propiedad en todo ó en parte, á su costa, del modo que lo estime conveniente; salvas las servidumbres de uso público ó particular, que debiere por justo título, incluso el de la prescripción.

DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES EN GENERAL

Art. 955.—Servidumbre legal es la que existe sin necesidad de convenio ni prescripción, y que como consecuencia natural de la respectiva posición de los predios, reconoce la ley, ya en utilidad pública ó comunal, ya en beneficio de los particulares.

Art. 956.—Lo dispuesto en el capítulo 11 de este título, con excepción de los arts. 1040 y 1043, es aplicable á las servidumbres legales en todos los casos en que respecto de ellas no esté establecido algún precepto especial.

DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE AGUAS

Art. 957.—Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre

caen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso.

Art. 958.—Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan dicha servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

Art. 959.—El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que por la variación del curso de ésta sea necesario construir nuevas, está obligado á su elección, ó á hacer las reparaciones ó construcciones, ó á tolerar que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén inminentemente expuestos á experimentar daño, á menos que las leyes especiales de policía le impongan la obligación de hacer las obras.

Art. 960.—Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caída impide el curso del agua con daño ó peligro de tercero.

Art. 961.—Todos los propietarios que participan del beneficio proveniente de las obras de que tratan los artículos anteriores, están obligados á contribuir al gasto de su ejecución en proporción á su interés y á juicio de peritos. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño serán responsables de los gastos.

Art. 962.—El dueño del predio en que hay una fuente natural ó que haya hecho construir un pozo brotante, aljibe ó presa para detener las aguas pluviales de su propio fundo, puede usar y disponer de su agua libremente.

Art. 963.—Si hay aguas sobrantes que pasen á predio ajeno, puede adquirirse la propiedad de ellas por el dueño del fundo que las recibe, por el transcurso de diez años, que se contarán desde que el dueño de dicho predio haya construído obras destinadas á facilitar la caída ó el curso de las aguas.

Art. 964.—Lo dispuesto en el artículo anterior no priva al dueño de la fuente, aljibe ó presa, de la facultad de sacar todo el aprovechamiento posible de sus aguas, dentro de los límites de su propiedad.

Art. 965.—La propiedad que sobre las aguas pertenece al Estado no perjudica los derechos que sobre ellas hayan adquirido las corporaciones ó particulares, por título legítimo, según lo que se establece en las leyes especiales sobre bienes de propiedad pública. El ejercicio de la propiedad de las aguas está sujeto á lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 966.—Nadie puede usar del agua de los ríos ni de sus riberas, de modo que perjudique la navegación, ni hacer obras que impidan el libre paso de los barcos ó balsas, ó el uso de otros medios de transporte fluvial, sin que para ello valga la prescripción ni otro título. El que, conforme al artículo anterior, esté usando del agua de un río, cualquiera que sea su título, no podrá impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas de una población, posesión ó finca rústica, ni oponerse á las obras indispensables para satisfacer esta necesidad del modo menos gravoso para el propietario; pero tendrá derecho á indemnización, salvo que los habitantes hubiesen adquirido el uso del agua por prescripción ó por otro título legal.

Art. 967.—Las disposiciones de este Código acerca de las servidumbres de aguas, no innovan de modo alguno los derechos adquiridos legalmente hasta ahora sobre ellas.

Art. 968.—El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que causen daño á un tercero, porque rebosen ó por otro motivo.

Art. 969.—Si alguno hiciere pozo en su propiedad, aunque por esto disminuya el agua del abierto en fundo ajeno, no está obligado á indemnizar.

Art. 970.—Todo el que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho de hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligación de indemnizar á sus dueños, así como también á los de los predios inferiores, sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

Art. 971.—Se exceptúan de la servidumbre que esta-

blece el artículo anterior, los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias.

Art. 972.—El que haya de usar el derecho de hacer pasar aguas, de que trata el art. 970, está obligado á construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.

Art. 973.—El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquél, con tal de que no cause perjuicio al reclamante.

Art. 974.—También se deberá conceder el paso de las aguas al través de los canales y acueductos, del modo más conveniente, con tal de que el curso de las aguas que se conducen por éstos y su volumen, no sufran alteración, ni las de ambos acueductos se mezclen.

Art. 975.—En el caso del art. 970, si fuere necesario hacer pasar el acueducto por un camino, río ó torrente públicos, deberá indispensable y previamente obtenerse el permiso de la autoridad bajo cuya inspección estén el camino, río ó torrente.

Art. 976.—La autoridad sólo concederá el permiso con entera sujeción á los reglamentos de policía, y obligando á reponer las cosas á su estado antiguo, y á indemnizar el daño que á cualquiera se cause, sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos de policía.

Art. 977.—El que, sin dicho permiso previo, pasare el agua ó la derramare sobre el camino, quedará obligado á reponer las cosas á su estado antiguo, y á indemnizar el daño que á cualquiera se cause, sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos de policía.

Art. 978.—El que pretenda usar del derecho consignado en el art. 970, debe previamente:

1. Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir.

2. Acreditar que el paso que solicita es el más conveniente para el uso á que destina el agua.

3. Acreditar que dicho paso es el menos oneroso para los predios por donde debe pasar el agua.

4. Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, según estimación de peritos, y un 10 por 100 más.

5. Resarcir los daños inmediatos, con inclusión del que resulte por dividirse en dos ó más partes el predio sirviente, y de cualquiera otro deterioro.

Art. 979.—En el caso á que se refiere la prescripción del art. 973, el que pretenda el paso de aguas deberá pagar, en proporción á la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen, y los gastos necesarios para su conservación; sin perjuicio de la indemnización debida por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede.

Art. 980.—La cantidad de agua que puede hacerse pasar por un acueducto establecido en predio ajeno, no tendrá otra limitación que la que resulte de la capacidad que por las dimensiones convenientes se haya fijado al mismo acueducto.

Art. 981.—Si el que disfruta del acueducto necesitare ampliarlo, deberá costear las obras necesarias y pagar el terreno que nuevamente ocupe y los daños que cause, conforme á lo dispuesto en los números 4 y 5 del art. 978.

Art. 982.—La servidumbre legal establecida por el art. 970, trae consigo el derecho de tránsito para las personas y animales y el de conducción de los materiales necesarios para el uso y reparación del acueducto, así como para el cuidado del agua que por él se conduce; observándose respecto de ello, lo dispuesto en los arts. 990 á 995.

Art. 983.—Las disposiciones concernientes al paso de las aguas, son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo ó dar salida por medio de cauces á las aguas estancadas.

Art. 984.—Las concesiones de aguas que se hicieren por autoridad competente, se presume que son otorgadas sin perjuicio de otros derechos anteriormente adquiridos.

Art. 985.—Todo el que se aproveche de un acueducto, ya pase por campo propio, ya por ajeno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos subterráneos, y demás obras necesarias, para que no se perjudique el derecho de otro.

Art. 986.—Si los que se aprovecharen fueren varios, la obligación recaerá sobre todos á proporción de su aprovechamiento, si no hubiere prescripción ó convenio en contrario.

Art. 987.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores comprende la limpia, construcciones y reparaciones para que el curso del agua no se interrumpa.

DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO

Art. 988.—El propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras ajenas, sin salida á la vía pública, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquélla, por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños, puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

Art. 989.—La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido.

Art. 990.—El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar en donde ha de constituirse la servidumbre de paso.

Art. 991.—Si el juez califica el lugar señalado de impracticable ó de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.

Art. 992.—Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el juez señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios.

Art. 993.—Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso á la vía pública, el obligado á la servidumbre será aquel por donde fuere más corta la distancia. Si ésta fuere igual, el juez designará cuál de los predios ha de dar el paso.

Art. 994.—En la servidumbre de paso el ancho de éste será el que baste á las necesidades del predio dominante, á juicio del juez; no pudiendo exceder de cinco metros ni bajar de dos, sino por convenio de los interesados.

Art. 995.—En caso de que hubiere habido antes comunicación entre la finca ó heredad y alguna vía pública, el paso sólo se podrá exigir á la heredad ó finca por donde últimamente lo hubo.

DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE MEDIANERÍA

Art. 996.—Cuando hay constancia que demuestre quién fabricó la pared que divide los predios, el que la costó es dueño exclusivo de ella; si consta que se fabricó por los colindantes, ó no consta quién la fabricó, es medianera.

Art. 997.—Se presume la medianería mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario:

1. En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto común de elevación.

2. En las paredes divisorias de los jardines ó corrales, situados en poblado ó en el campo.

3. En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura, sólo hay presunción de medianería hasta la altura de la construcción menos elevada.

Art. 998.—Hay signo contrario á la medianería:

1. Cuando hay ventanas ó huecos abiertos en las paredes divisorias de los edificios.

2. Cuando conocidamente toda la pared, vallado, cerca ó seto están construídos sobre el terreno de una

de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las contiguas.

3. Cuando la pared soporta las cargas de carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua.

4. Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, está construída de modo que la albardilla cae hacia una sola de las propiedades.

5. Cuando la pared divisoria, construída de mampostería, presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie sólo por un lado de la pared y no por el otro.

6. Cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forme parte, y un jardín, campo, corral ó sitio sin edificio.

7. Cuando una heredad se halle cerrada ó defendida por vallados, cercas y setos vivos y las contiguas no lo estén.

8. Cuando la cerca que encierra completamente una heredad es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos á la primera.

Art. 999.—En general se presume que en los casos señalados en el artículo anterior la propiedad de las paredes, cercas, vallados ó setos, pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tiene á su favor estos signos exteriores.

Art. 1000.—Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades se presumen también medianeras si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Art. 1001.—Hay signo contrario á la medianería, cuando la tierra ó broza sacada de la zanja ó acequia para abrirla ó limpiarla, se halle sólo de un lado: en este caso, se presume que la propiedad de la zanja ó acequia es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene á su favor este signo exterior.

Art. 1002.—La presunción que establece el artículo anterior, cesa cuando la inclinación del terreno obliga á echar la tierra de un solo lado.

Art. 1003.—Los dueños de los predios están obligados á cuidar de que no se deterioren la pared, zanja ó seto medianeros; y si por el hecho de alguno de sus dependientes ó animales, ó por cualquiera otra causa que dependa de ellos, se deterioran, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado.

Art. 1004.—La reparación y construcción de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas ó acequias, también medianeros, se costearán proporcionalmente por todos los dueños que tengan á su favor esta medianería.

Art. 1005.—El propietario que quiera libertarse de las obligaciones que impone el artículo anterior, podrá hacerlo, renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

Art. 1006.—El propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera puede, al derribarlo, renunciar ó no á la medianería. En el primer caso, serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar ó reparar los daños que cause la demolición. En el segundo, además de esta obligación, queda sujeto á las que le imponen los arts. 1003 y 1004.

Art. 1007.—El propietario de una finca contigua á una pared divisoria, no medianera, sólo puede darle este carácter en todo y en parte, por contrato con el dueño de ella.

Art. 1008.—Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando de los perjuicios que se ocasionen por la obra, aunque sean temporales.

Art. 1009.—Serán igualmente de su cuenta todas las obras de conservación de la pared en la parte en que ésta haya aumentado en altura ó espesor, y las que en la parte medianera sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura ó espesor que se haya dado á la pared.

Art. 1010.—Si la pared medianera no puede resis-

tir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá la obligación de reconstituirla á su costa; y si fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su suelo.

Art. 1011.—En los casos señalados por los arts. 1008 y 1010, la pared continúa medianera hasta la altura en que lo era antiguamente, aun cuando haya sido edificada de nuevo á expensas de uno solo, y desde el punto donde comenzó la mayor altura es propia exclusivamente del que la edificó.

Art. 1012.—Los demás propietarios que no hayan contribuído á dar más elevación ó espesor á la pared, podrán, sin embargo, adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre que se hubiere dado mayor espesor.

Art. 1013.—Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá, por tanto, edificar, apoyando su obra en la pared medianera é introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros. En caso de resistencia por parte de los propietarios, se arreglarán por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquéllos.

Art. 1014.—Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecieren á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir á las obras necesarias, se guardarán las reglas siguientes:

1. Las paredes maestras, el tejado ó azotea y las demás cosas de uso común estarán á cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso.

2. Cada propietario costeará el suelo de su piso.

3. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía comunes á todos, se costearán á prorrata por todos los propietarios.

4. La escalera que conduce al piso primero se costeará á prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo: la que desde el piso primero conduce al segundo se costeará por todos, excepto por los dueños del piso bajo y primero, y así sucesivamente.

DE LA DISTANCIA QUE, CONFORME Á LA LEY, SE REQUIERE PARA CIERTAS CONSTRUCCIONES Y PLANTACIONES.

Art. 1015.—Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos, sino sujetándose á las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia.

Art. 1016.—Las servidumbres establecidas por utilidad pública ó comunal, para mantener expedita la navegación de los ríos y la construcción ó reparación de las vías públicas y para las demás obras comunales de esta clase, se arreglan y resuelven por leyes y reglamentos especiales, y á falta de éstos por las reglas establecidas en este Código.

Art. 1017.—Nadie puede construir cerca de una pared ajena ó medianera, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor ú otras fábricas destinadas á usos que pueden ser peligrosos ó nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, ó sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujeción en el modo, á cuantas condiciones se prevengan de los mismos reglamentos, ó que á falta de ellos, se determinen por juicio pericial.

Art. 1018.—Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino á la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes y de un metro si la plantación es de arbustos ó árboles pequeños.

Art. 1019.—Todo propietario podrá pedir que se

arranquen los árboles plantados á menor distancia de la señalada en el artículo que precede; y aun cuando sea mayor, si es evidente el daño que le causan.

Art. 1020.— Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre alguna heredad, jardines ó patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre sus propiedades; y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en el suelo de otro, aquel en cuyo suelo se introduzcan podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino.

Art. 1021.— Los árboles existentes en cerca medianera ó que señalen lindero son también medianeros, y no pueden ser cortados ni substituidos con otros, sino de consentimiento de ambos propietarios, ó por decisión judicial pronunciada en juicio contradictorio, en caso de desacuerdo de los propietarios.

DE LAS LUCES Y VISTAS QUE, CONFORME Á LA LEY, PUEDEN TENERSE EN LA PROPIEDAD DEL VECINO.

Art. 1022.— Ningún medianero puede, sin consentimiento del otro, abrir ventana ni hueco alguno en pared medianera.

Art. 1023.— El dueño de una pared no medianera, contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces á una altura tal, que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda á que da luz tres metros á lo menos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared, y con red de alambre cuyas mallas tengan tres centímetros á lo más.

Art. 1024.— Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuviesen abiertas las ventanas ó huecos, podrá construir pared contigua á ella, ó si adquiere la medianera, apoyarse en la misma pared medianera, aunque de uno ú otro modo cubra los huecos ó ventanas.

Art. 1025.— No se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones ú otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, prolongándolos más allá del límite que separe las heredades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay seis decímetros de distancia.

Art. 1026.— La distancia de que habla el artículo anterior se mide desde la línea de separación de las dos propiedades.

DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE DESAGÜE

Art. 1027.— El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados y azoteas de tal manera que las aguas pluviales no caigan sobre suelo ó edificio vecino.

Art. 1028.— Cuando un predio rústico ó urbano se encuentre enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicación directa con algún camino, canal ó calle públicos, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos á permitir por entre éstos el desagüe del central. Las dimensiones y dirección del conducto de desagüe se fijarán por el juez, previo informe de peritos y audiencia de los interesados, observándose en cuanto fuere posible las reglas dadas para la servidumbre de paso.

DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS EN GENERAL

Art. 1029.— Todo propietario de una finca ó heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le pareciere, siempre que no sean contrarias al orden público.

Art. 1030.— La constitución de servidumbre se re-

puta como enajenación en parte de la propiedad del predio sirviente: por lo mismo, los que no pueden enajenar sus cosas sino con ciertas solemnidades ó condiciones, no pueden sin ellas imponer servidumbre sobre las mismas.

Art. 1031.— Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrá imponer servidumbre sino con consentimiento de todos.

Art. 1032.— Si siendo varios los propietarios, uno solo de ellos adquiriere una servidumbre sobre otro predio, á favor del común, de ella podrán aprovecharse todos los propietarios; quedando obligados á los gravámenes naturales que traiga consigo, y á los pactos con que se haya adquirido.

CÓMO SE ADQUIEREN LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

Art. 1033.— Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, inclusa la prescripción.

Art. 1034.— Las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean ó no aparentes, no podrán adquirirse por prescripción sino por otro título legal.

Art. 1035.— Al que pretende tener derecho á una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza.

Art. 1036.— La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por confesión judicial y reconocimiento hecho en escritura pública por el dueño del predio sirviente, ó por sentencia ejecutoriada que declare existir la servidumbre.

Art. 1037.— La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido y conservado por el propietario de ambas, se considera como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, cuando las fincas pasan á propiedad de diferentes dueños, á no ser que al tiempo de dividirse la propiedad se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas.

Art. 1038.— Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso; y extinguida aquélla, cesan también estos derechos accesorios.

Art. 1039.— Lo dispuesto en la parte final del artículo anterior no comprende aquellos medios que se han obtenido para un título independiente de la servidumbre.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS ENTRE LOS QUE ESTÁ CONSTITUIDA ALGUNA SERVIDUMBRE VOLUNTARIA.

Art. 1040.— El uso y la extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario se arreglarán por los términos del título en que tengan su origen, ó en su defecto, por las disposiciones siguientes.

Art. 1041.— El dueño del predio dominante puede hacer á su costa todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre.

Art. 1042.— Está obligado también á hacer á su costa las obras que fueren necesarias para que al dueño del predio sirviente no se cause por la servidumbre más gravamen que el consiguiente á ella; y si por su descuido ú omisión se causare otro daño, estará obligado á la indemnización.

Art. 1043.— Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado en el título constitutivo de la servidumbre á hacer alguna cosa ó costear alguna obra, se liberará de esta obligación abandonando su predio al dueño del dominante.

Art. 1044.— El dueño del predio sirviente no podrá nenoscabar de modo alguno la servidumbre constituida sobre éste.

Art. 1045.— El dueño del predio sirviente, si el lugar primitivamente designado para el uso de la servidumbre llegase á presentarle graves inconvenientes, podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante; quien no podrá rehusarlo, si no se perjudica.

Art. 1046.— El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante.

Art. 1047.— Si de la conservación de dichas obras se siguiere algún perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente estará obligado á restablecer las cosas en su antiguo estado y á indemnizar de los daños y perjuicios.

Art. 1048.— Si el dueño del predio dominante se opone á las obras de que trata el art. 1046, el juez decidirá previo informe de peritos.

Art. 1049.— Cualquiera duda sobre el uso y extensión de la servidumbre, se decidirá en el sentido menos gravoso en el predio sirviente, sin imposibilitar ó hacer muy difícil el uso de la servidumbre.

Art. 1050.— Si el predio dominante se dividiere entre diversos propietarios, la servidumbre quedará á favor de todos y cada uno, sin que pueda alterarse la forma de ella en perjuicio del sirviente. Mas si la servidumbre estaba establecida á favor de una sola de las partes del dominante, sólo el dueño de esta parte podrá continuar disfrutándola.

DE LA EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS Y LEGALES

Art. 1051.— Las servidumbres voluntarias se extinguen:

1. Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios dominante y sirviente; y no reviven por una nueva separación, salvo lo dispuesto en el artículo 1037; pero si el acto de reunión era resoluble por su naturaleza, y llega el acto de la resolución, renacen todas las servidumbres como estaban antes de la reunión:

2. Por el no uso. Cuando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de cinco años si hubiere buena fe, y de diez si no la hubiere, contados desde el día en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre.

Cuando fuere discontinua ó no aparente, por el no uso de diez años si hubiere buena fe, y de quince si no la hubiere, contados desde el día en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario á la servidumbre ó por haber prohibido que se usara de ella. Si no hubo acto contrario ó prohibición, aunque no se haya usado de la servidumbre, ó si hubo tales actos, pero continúa el uso, no corre el tiempo de la prescripción.

3. Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del sirviente á tal estado que no pueda usarse la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecen de manera que pueda usarse de la servidumbre, revivirá ésta á no ser que desde el día en que pudo volverse á usar haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción.

4. Por la remisión gratuita ú onerosa hecha por el dueño del predio dominante.

5. Cuando constituida en virtud de un derecho revocable se vence el plazo, se cumple la condición ó sobreviene la circunstancia que debe poner término á aquél.

Art. 1052.— El modo de usar la servidumbre puede prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma.

Art. 1053.— Si el predio dominante pertenece á varios dueños proindiviso, el uso de uno de ellos aprovecha á los demás para impedir la prescripción.

Art. 1054.— Si entre los propietarios hubiere alguno contra quien por leyes especiales no pueda correr la prescripción, ésta no correrá contra los demás.

Art. 1055.— Las servidumbres legales establecidas en utilidad pública ó comunal, se pierden por el no uso de diez años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido, por el que disfrutaba aquéllas, otra servidumbre de la misma naturaleza por distinto lugar.

Art. 1056.— Si los predios entre los que está constituida una servidumbre legal pasan á poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre; pero separadas nuevamente las propiedades, revive aquélla, aun cuando no se haya conservado ningún signo aparente.

Art. 1057.— La servidumbre legal de luces y vistas puede perderse por el no uso en los términos que establece la frac. 2 del art. 1051, con las distinciones siguientes:

1. Si el dueño del predio dominante cierra el hueco ó ventana voluntariamente y de una manera tal, que por las circunstancias se venga en conocimiento de que es definitiva, perderá el derecho de volver á abrirlos.

2. Si la ventana ó hueco han sido cubiertos por el dueño del predio sirviente en virtud del derecho que le concede el art. 1024, puede el dueño del dominante abrir la ventana por otro lugar que esté libre; y si se destruye la obra que obstruía la primera ventana recobra desde luego el uso de ella.

Art. 1058.— El dueño de un predio sujeto á una servidumbre legal, puede por medio de convenio librarse de ella con las restricciones siguientes:

1. Si la servidumbre está constituida á favor de todo un municipio ó población, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la población, si no se ha celebrado interviniendo el síndico del Ayuntamiento; pero si producirá acción contra cada uno de los particulares que haya renunciado á dicha servidumbre.

2. Si la servidumbre es de uso público, como la constituida en las márgenes de los predios ribereños, el convenio es nulo en todo caso.

3. Si la servidumbre es de luces ó de vistas, el convenio en virtud del cual se renuncie á ella, se reputará como una nueva servidumbre de no hacer por parte del que antes disfrutaba las luces ó vistas; y se considerará como dominante al predio que antes era sirviente y viceversa.

4. Si la servidumbre es de paso ó de desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, ó por lo menos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre.

5. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe sólo será válida cuando no se oponga á los reglamentos de policía.»

Servidumbre personal.— La que está constituida en un predio á favor de una persona y no de otro predio; ó bien: el derecho impuesto sobre un predio, rústico ó urbano, en favor de una persona distinta del propietario. Hay tres especies de esta servidumbre, á saber: el *usufructo*, el *uso* y la *habitación* que pueden verse en sus respectivos lugares (ley 1.ª, tít. 31, part. 3). Véase *Servidumbre* (Escriche).

Servidumbre real ó predial.— La que está constituida en una finca á favor de otra, cualesquiera que sean sus poseedores; ó bien: la carga impuesta en un predio ó fundo para el uso y utilidad de otro fundo ó predio que pertenece á otro propietario. El predio al cual se debe la servidumbre se llama *predio dominante*; y el que la debe, *predio sirviente*. Los predios pueden ser rústicos ó urbanos: rústicos son las tierras y heredades en que no hay edificios que sirvan de habitación; y urbanos los edificios que se han fabricado para servir de habitación, cualquiera que sea el paraje en que estén situados. Subdividense, pues, las servidumbres reales en rústicas y urbanas, según la clase del predio dominante á cuyo favor están constituidas (ley 32, tít. 3, part. 3): *Servitutes prediales nomen et differentiam sumunt à predio dominante, non à serviente; siquidem sunt jura et qualitates prediorum, in quorum utilitatem*

et commodum constituuntur. Véase *Servidumbre* (Escriche).

Servidumbre urbana.—La que se debe á una casa ó edificio destinado para la habitación. Entre las especies de las servidumbres urbanas se cuentan principalmente las siguientes:

1.^a La que entre los Romanos se llamaba *servitus oneris ferendi*, esto es, la sujeción de sufrir una casa la carga de otra, ó el derecho de edificar sobre la pared ó columna del vecino. Esta especie de servidumbre tiene algo de particular y extraordinario, pues todas las demás no exigen de parte del dueño del predio sirviente sino una simple tolerancia, sin que nada tenga que hacer por sí; al paso que en ésta tiene que conservar á sus expensas la pared, columna ó pilar en que descansa el predio dominante (Greg. López, glos. 2 de la ley 2, tít. 31, part. 3).

2.^a *Jus tigni immittendi*, esto es, el derecho de meter una viga en la pared de la casa vecina en beneficio de la mía.

3.^a *Jus luminum*, el derecho de abrir una ventana en la pared del vecino para dar luz á mi casa.

4.^a *Jus stillicidii vel fluminis avertendi*, el derecho de echar el agua que cae sobre mis tejados, á la casa del vecino por canal, caño ó de otra manera.

5.^a *Jus altius non tollendi*, el derecho de prohibir á mi vecino que levante más su casa, quitando la vista y la luz de la mía, ó pudiéndomela registrar.

6.^a *Jus transeundi*, el derecho de entrar en mi casa ó corral por la casa ó corral de mi vecino (ley 2, tít. 31, part. 3).

Además de estas especies, puede haber otras muchas constituidas á favor de los edificios. Véase *Servidumbre* por lo que respecta al modo de establecerse y perderse así éstas como las demás. Véase *Servidumbre* (Escriche).

Servidumbre rústica.—La que se debe á una tierra ó heredad en que no hay edificio destinado para la habitación. Las especies de servidumbre rústica más conocidas y frecuentes son las que siguen:

1.^a *Iter*, el derecho de *senda*, esto es, de pasar por la heredad de otro para ir á la mía, á pie ó á caballo, solo ó acompañado, de manera que en este caso vaya uno detrás de otro y no todos á la par: la senda suele tener la anchura de dos pies.

2.^a *Actus*, el derecho de *carrera*, ó de llevar y hacer pasar por la heredad ajena carretas ó bestias cargadas á mano: á la carrera se suelen demarcar cuatro pies de anchura.

3.^a *Via*, el derecho de *camino*, ó de llevar por la heredad ajena para la mía carretas, bestias cargadas, madera ó piedra arrastrando y demás cosas que fueren menester: el camino debe tener la anchura de ocho pies en lo recto, y de diez y seis donde hubiere vuelta, si las partes no hubiesen señalado otra (ley 3, tít. 31, part. 3).

4.^a *Jus aqueductus*, el derecho de conducir agua por heredad de otro para nuestros molinos ó riego de nuestras tierras: bajo el supuesto de que el dueño del predio dominante debe guardar y mantener el cauce, acequia, canal, caño ú otro conducto, de modo que no se pueda ensanchar, alzar ni bajar, ni hacer daño al dueño del predio sirviente (ley 4, id., id.).

5.^a *Jus aquæ haustus*, el derecho de sacar agua de la fuente ó pozo del vecino para beber yo, mis labradores, bestias y ganados.

6.^a *Jus pecoris ad aquam appulsus*, el derecho de introducir mis bestias ó ganados en la heredad ajena para abrevarlos en la fuente, cisterna, pozo, balsa ó arroyo que hay en ella.

7.^a *Jus pecoris pascendi*, el derecho de apacentar en prado ó dehesa ajena las bestias con que labro mi heredad (leyes 5 y 6, tít. 31, part. 3).

8.^a *Jus calcis coquendæ*, el derecho de hacer ó cocer cal en heredad ajena.

9.^a *Jus arenæ aut cretæ foetidæ, aut eximendi lapidis*, el derecho de sacar tierra, arena, greda ó piedra de la heredad de otro (ley 17, id., id.).

Véase *Servidumbre* y *Camino* (Escriche).

Servidumbres afirmativas y negativas.—La servidumbre *afirmativa* es la que consiste en permitir el dueño del predio sirviente que haga en éste alguna cosa el del dominante: tales son, por ejemplo, todas las servidumbres rústicas que hemos indicado en el artículo antecedente y la mayor parte de las urbanas. La servidumbre *negativa* es la que consiste en no poder el dueño del predio sirviente hacer en él ciertas cosas: tal es, por ejemplo, la servidumbre urbana *altius non tollendi*, en virtud de la cual debe abstenerse alguno de levantar más su casa por no quitar las vistas ó la luz á la del vecino. Véase *Servidumbre* (Escriche).

Servidumbres continuas y discontinuas.—Servidumbre *continua* es aquella de que se usa siempre sin interrupción, ó aquella cuyo efecto dura perpetuamente sobre el predio sirviente: tales son, por ejemplo, las urbanas *tigni immittendi* ó de viga, *oneris ferendi* ó de carga, *luminum* ó de ventana, *stillicidii* ó de lluvia, *altius non tollendi* ó de no edificación. Servidumbre *discontinua* es, por el contrario, aquella de que no se hace uso de ella cada día; ó aquella cuyo efecto obra sólo por intervalos: tales son, por ejemplo, las rústicas de senda, carrera y camino; de agua que venga una vez en la semana, mes ó año; de abrevadero ó pasto; de sacar tierra, arena ó piedra, ó de hacer cal y otras semejantes. Véase *Servidumbre* (Escriche).

SETENAS.—Pena con que antiguamente se obligaba á que se pagase el siete tanto (Escriche).

SETENTÓN ó SEPTUAGENARIO.—El mayor de setenta años. Puede excusarse de los cargos públicos; por ejemplo, de la tutela y curaduría, y de los oficios de justicia y gobierno; como igualmente de presentarse á declarar como testigo ante el juez en causas civiles ó criminales, pues el mismo juez debe ir á tomarle la deposición en su casa siendo el pleito de importancia, ó enviar el escribano si no lo fuese (ley 2, tít. 17, part. 6, y ley 35, tít. 16, part. 3) (Escriche).

SEVICIA.—La excesiva crueldad; y particularmente los ultrajes y malos tratamientos de que alguno usa contra una persona sobre quien tiene alguna potestad ó autoridad. La sevicia del padre para con el hijo es suficiente para que éste pida la emancipación; y la del marido para con la mujer da igualmente motivo al divorcio ó separación *quoad torum*, esto es, en cuanto á la cohabitación. Véase *Divorcio* (ley 18, tít. 18, partida 4) (Escriche).

SEXO.—El sexo masculino comprende al femenino, así en las disposiciones entre vivos, como en las disposiciones por causa de muerte, tanto en las disposiciones legales como en las particulares, á no ser que haya alguna razón evidente para creer que lo que se dice del sexo masculino no se extiende al femenino (ley 9, tít. 33, part. 7). *Sed regulariter sexus masculinus femineum complectitur. Verbum hoc, siquis, tam masculos quam feminas complectitur. Pronuntiatio sermonis in sexu masculino ad utrumque sexum plerumque porrigitur* (Escriche).

Consúltese el art. 1.º del Código Civil.

SEXTO.—La colección de algunas constituciones y decretos canónicos hecha de orden del papa Bonifacio VIII. Se le da este nombre, porque se intitula *liber sextus Decretalium*, como que se ha añadido por apéndice ó suplemento á los cinco libros de las Decretales de Gregorio IX. Se cita esta colección diciendo *in sexto* (Escriche).

SIERVO.—El esclavo. Esta palabra viene de la latina *servus*, la cual se deriva de *servare*, guardar ó conservar, porque antiguamente se conservaban los cautivos ó prisioneros de guerra para venderlos ó apropiarse sus servicios (Escriche).

Siervo de pena.—El que en lo antiguo era condenado para siempre á servir en las minas ú otras obras públicas (Escriche).

SIGNO.—Ciertas rayas, rasgos ó señales que al fin de la escritura ó instrumento ponen los escribanos y

notarios en medio del papel con una cruz arriba entre las palabras que dicen *en testimonio de verdad*, con lo que queda autorizada la escritura que sin este signo no haría fe ni traería aparejada ejecución. Véase *Notario* (Escriche).

SIMONÍA.—El comercio de las cosas espirituales ó anejas á ellas dándolas por dinero ú otra cosa temporal. Tomó el nombre de Simón mago ó hechicero, que habiendo sido bautizado en Samaria y viendo los milagros de los apóstoles, quiso comprarles la gracia de hacerlos (ley 1, tít. 17, part. 1). Divídese comúnmente en mental, convencional y real. La primera consiste en dar ú ofrecer cosa temporal con la mira de que se recomense con alguna cosa espiritual ó aneja á ella: la segunda consiste en un pacto tácito ó expreso de dar lo espiritual ó temporal; y la tercera es la ejecución del convenio dándose recíprocamente lo espiritual y temporal, ó sólo lo primero. También se divide en simonía espiritual ó contra derecho divino, y en simonía eclesiástica ó contra derecho eclesiástico: aquélla se comete cuando se compran ó venden cosas espirituales, y está prohibida como mala; ésta se comete cuando se compran ó venden algunos oficios ó alhajas de la Iglesia y cuando se resignan ó permutan beneficios eclesiásticos sin autoridad pontificia, y es mala en cuanto está prohibida.

Se entiende por cosa espiritual lo que pertenece al orden de los bienes sobrenaturales, ó está ordenado por institución divina ó eclesiástica para la salud del alma, como por ejemplo, la gracia y las virtudes infusas, los sacramentos y cosas sacramentales, los divinos oficios y oraciones públicas ó privadas, los actos de jurisdicción eclesiástica, v. gr., la absolución de pecados y censuras, la concesión y aplicación de indulgencias, la dispensa ó relajación de votos y juramentos, la elección, presentación, nominación, institución, colación ó investidura de cualquier beneficio, oficio ó dignidad eclesiástica y otras cosas semejantes. Cosas anejas á las espirituales son el derecho de patronato, el trabajo corporal empleado en ministerio espiritual, los beneficios eclesiásticos, y los altares, vasos sagrados, vestiduras sagradas y otras semejantes. Por cosa temporal en materia de simonía no sólo se entiende el dinero, finca ó alhaja, sino también cualquiera favor, intercesión, ruego, elogio, servicio, obsequio, etc. (Ley 2, tít. 17, part. 1) (Escriche).

SIMPLE.—Dícese simple lo que no es condicional, como una institución de heredero ó una promesa que se hace sin condición alguna, á diferencia de las que se hacen con ella,—y hablando del traslado ó copia de alguna escritura, instrumento público ó cosa semejante, se llama copia simple la que se saca sin firmarla ni autorizarla (Escriche).

SIMULACIÓN.—Esta palabra viene de la latina *simul* y *actio*, y según esta etimología indica el concierto ó la inteligencia de dos ó más personas para dar á una cosa la apariencia de otras. El objeto de la simulación es engañar; y bajo este punto de vista se halla comprendida bajo el nombre general de fraude, del cual no se diferencia sino como la especie del género. Para cometer la simulación es necesario el concurso de muchos contrayentes que se pongan de acuerdo para engañar á terceras personas ó á los magistrados, mientras que el fraude se hace muchas veces por uno solo de los contrayentes en perjuicio del otro. La simulación se comete de dos modos: el primero es cuando los contrayentes pactan que han de celebrar tal contrato, v. gr. el de préstamo ó mutuo con hipoteca, pero que ha de sonar y aparecer otro, v. gr. de venta; el segundo es cuando se finge un contrato que real y verdaderamente no hay, porque el ánimo de los contrayentes no es celebrarle, sino hacer de manera que por sus fines particulares suene celebrado.—El contrato simulado y hecho en fraude de la ley, es nulo (tít. 22, lib. 4 del Cód. romano) (Escriche).

SINALAGMÁTICO.—Palabra griega que significa

obligatorio de una y otra parte, y se aplica á los contratos que producen obligación con respecto á cada uno de los contrayentes, como el comodato, el depósito, la prenda, la venta, el arrendamiento, el mandato y la sociedad (Escriche).

SÍNDICO.—El individuo de un ayuntamiento que tiene á su cargo defender los derechos del público (Escriche).

SÍNGRAFA.—La escritura ó cédula que hacen algunos para la fe de sus pactos. Es un papel privado que contiene las convenciones y empeños recíprocos contraídos entre los que le firman, y que por esta razón se suele hacer doble ó triple según el número de las partes para que cada una le conserve á fin de hacer valer su derecho en caso necesario. *Cætera tabulæ ab una parte servari solent; syngraphæ signatæ utriusque manu, utrique parti servandæ traduntur.* Véase *Instrumento privado* (Escriche).

SINGULAR.—El singular puede comprender el plural en el lenguaje jurídico. *In usu juris frequenter utimur singulari appellatione, cum plura significari volumus.* Así es que la palabra heredero abraza todos los herederos (Escriche).

SINIESTRO.—En el comercio marítimo es toda desgracia ó accidente de mar que causa algún daño á la nave ó á su cargamento. El accidente que acarrea la pérdida total, sea real ó presunta, ó bien la deterioración casi total de dichos objetos, se llama *siniestro mayor*; y el que sólo causa una pérdida ó deterioración parcial, se llama *siniestro menor*. Es siniestro mayor el apresamiento, el naufragio, la rotura ó varamiento de la nave que la inhabilite para navegar, el embargo ó detención por orden del gobierno propio ó extranjero, la pérdida total de la nave ó de las mercaderías y la deterioración de las mismas que disminuya su valor en las tres cuartas partes á lo menos de su totalidad. Es *siniestro menor* cualquier otro daño que no está comprendido en las citadas especies. El siniestro mayor da lugar, en el contrato de seguro, á la acción de abandono, y el menor solamente á la acción de avería (Escriche).

SISA.—La imposición sobre géneros comestibles, rebajando la medida (Escriche).

SOBORNO.—La dádiva con que se cohecha ó corrompe á alguno. Todo juez, escribano, relator ú otro cualquiera oficial de justicia, que reciba dones, dádivas ó regalos de cualquiera naturaleza que sean, directa ó indirectamente, por sí ó por sus mujeres, familiares ó criados, de las personas que tengan ó puedan probablemente tener pleito en el tribunal á que pertenece, incurre en las penas de privación de oficio, inhabilitación perpetua para ejercer otro alguno de administración de justicia, y devolución de lo recibido con el cuatro tanto (ley 9, tít. 1, lib. 11, Nov. Rec.) Véase *Cohecho*, *Falsedad*, *Prevaricato*, *Baratería*, *Colusión* y *Responsabilidad judicial* (Escriche).

SOBRECARGO.—El sujeto que en los buques de comercio lleva á su cuidado y responsabilidad las mercaderías ó efectos que forman el cargamento (Escriche).

Hablando de los sobrecargos dice el Código de Comercio:

«Art. 724.—Los sobrecargos desempeñarán á bordo las funciones administrativas que les hubieren conferido el naviero ó los cargadores; llevarán la cuenta y razón de sus operaciones en un libro que tendrá las mismas circunstancias y requisitos exigidos al de contabilidad del capitán, y respetarán á éste en sus atribuciones como jefe de la embarcación.

Las facultades y responsabilidad del capitán cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administración legítimamente conferida á éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Art. 725.—Serán aplicables á los sobrecargos todas las disposiciones contenidas en el cap. 2.º del tít. 3.º,